Año de 1908 Viernes 7 de Febrero Número 31

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abierta sesión 3'40. Presidencia Azcárraga.

Entrase orden del día.

Discusión dictamen voto particular relativo elección parcial Senado verificada Navarra, resultando elegido Sr. Simonena.

Sr. Calvetón apoya voto particular, extrañándose Comisión actas Senado no haya examinado detención nombramientos Compromisarios existiendo protesta. Luego retiró voto.

Sr. Ruíz Grijalva dice, retirado voto particular, deja pie ataques Calvetón.

Sr. Alvarez Guijarro, nombre Comisión, contesta afirmando no hubo lucha, venciendo único candidato presentóse, debiendo proclamarse Senador Sr. Simonena.

Sr. Calvetón insiste hubo lucha.

Apruébase dictamen.

Se aprueba otro admitiendo ejercicio Sr. Díaz Agero, electo Soria.

Senado reúnese secciones.

Reanúdase, continuando interpelación Sr. Cavestany sobre asuntos enseñanza Madrid.

Sr. Ministro rectifica, demostrando error calculado Sr. Maestre.

Queda terminada interpelación.

Léese resultado secciones, y levantáse sesión 7'25.

Congreso.—Abrese sesión 3'30. Presidencia Sr. Dato.

Sres. Caballe, Nougués y Mayner dirigen ruegos sobre supuestos abusos Arrendatario consumos Tarragona.

Ministro Hacienda dijo resolvería asunto con arreglo á ley.

Continúa debate reclamaciones Congregaciones religiosas.

Sr. Moret rectificó. Dice que, en efecto, desamortización deben considerarse liquidados Concordato y presupuesto eclesiástico. Manifestó se opondrá que por medio expedientes se constituyan gravámenes Hacienda nacional. Explicó porqué no continuaron negociaciones iniciadas 1902. Manifestó confianza en buena fé Curia Romana para resolver armónicamente asunto, expresando esperanza resultado debates en amparo intereses nacionales.

Presidente Consejo contesta. Dice nada tiene que ver asunto con presupuesto culto y clero. Hace notar que todos Gobiernos tramitaron atendieron reclamaciones, lo cual demuestra reconocieron fundamento derecho reclamantes. Respecto negociaciones reservó atender circunstancias, y sobre presentación proyecto ley presentarálo si lo estimase necesario.

Sr. Azcárate rectifica. Insiste que estado derecho vigente es decreto ley 1868. Pide explicaciones concretas sobre prescripción.

Presidente Consejo declara que, salvando verdadero concepto jurídico prescripción, sobre ella no caben negociaciones.

Sr. Burell apoya proposición incidental Sostiene que ha habido negociación. Dice que durante catorce años se ha mantenido suspensión expedientes. Opina asunto puede ser sometido á Concordato.

Sr. García Alix explica Real orden dictada siendo Ministro de Hacienda con objeto procurar mediante negociación fijar plazos reclamaciones.

Sr. Senantes, nombre minoría integrista, declara abstenerse votar por no estar conformes con teoría de oposiciones y del Gobierno.

Sr. Díaz Aguado hace análoga declaración.

Presidente del Consejo manifiesta que Real orden Sr. García Alix nada tiene que ver asunto, según demuestra párrafos que lee. Hace constar que Sr. García Alix resolvió favorablemente varias reclamaciones.

Sr. Urzaiz dice, que votará contra proposición, porque este significa aplazamiento, opinando que todas reclamaciones deben resolverse negativamente.

Sr. Azcárate explica su criterio radical no obstante formó proposición.

Ministro Fomento recogiendo interrupción Conde Romanones, declara que todo Gobierno está conforme con doctrina legal definida por el Jefe del Gobierno y partido señor Maura.

Se desecha proposición por 133 votos contra 46.

Continúa debate proyecto Administración local.

Se desechan enmiendas Sres. Salvatella, Rodes y Alvarado, al artículo 9.°

Sr. Lombardero da cuenta adición hecha al art. 9.°, como resultado enmiendas admitidas.

Sres. Garriga, Gómez Acebo y Alcalá Zamora apoyan enmiendas artículo 10.

Suspéndese debate.

Se lee dictamen suspensión juicios Jurado Barcelona y Gerona, y levántase sesión 8'05»

Orense 7 de Febrero de 1908.

El Gobernador

Tomás Alonso Zábala

Relación de los individuos á quienes se expidieron por este Gobierno licencias de uso de armas, caza y pesca, durante el mes de Enero último.

Luis García Delage, Orense, uso de armas.

Carlos González Alvarez, Montederramo, de caza.

Felipe López Aydillo, Pereiro, id.

José Gómez, Esgos, uso de armas.

Agustín Fernández, idem, idem.

José Fernández Peroja, Gomesende, idem.

Mario Fábrega, Soria, de caza.

José Bolaño, Ribadavia, idem.

Alonso Blanco Pérez, Pereiro, idem.

Paulino Pérez Iglesias, Canedo, uso de armas.

José Ramón González, Paderne, de caza.

John Rehhoff, Ribadavia, idem.

Clemente Sierra, Bollo, uso de armas.

Manuel Pereira, Lobera, idem.

Clemente Sierra, Bollo, de caza.

Juan Antonio Olivera, Allariz, id.

Leopoldo Guirandié, Gomesende, uso de armas.

José M.ª Lamas, Junquera de Ambía, idem.

Salvador Gómez Parada, Verín, de caza.

Ramón Pato, idem, idem.

Dámaso García, idem, idem.

Agustín Fernández, Castrelo del Valle, idem.

Rogelio Núñez de Couto, Orense, idem.

Rafael de la Torre, Bande, idem.

Manuel Fraguas Rey, Carballino, idem.

Francisco Rivera, Ribadavia, uso de armas.

Rafael Gómez, idem, idem.

Manuel Arias Arias, Nogueira, de caza.

Antonio Fernández Diéguez, Maceda, idem.

Ramón Fortes García, Orense, id.

Elías Fernández Pérez, Montederramo, idem.

Emilio Román, Celanova, idem.

Manuel José Barbosa, Orense, uso de armas.

Manuel Rodríguez Alvarez, Cea, idem.

José Gallego Pérez, Pereiro, de caza.

Inocencio Quevedo, Nogueira, id.

Orense 1.° de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.°, letra *H*, párrafo 3.°, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntua-

lice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por ende lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar el contenido del art. 7.°, letra *H,* del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.°, letra *H,* art. 7.°, del propio Reglamento»; pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata»

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezcan duda determinar á que clase pertenece un establecimiento de los citados en el art. 7.° no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada para ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictámen del Instituto, no parece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio principalmente empleado en el párrafo 3.°, letra *H,* del art. 7.°

«A este efecto - dice el Reglamento -, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente y de ordinario vino al por menor, es decir, *al copeo,* como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender el vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.°, párrafo 2.°, de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguente proyecto de decreto. — Señor: A. los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.°, letra *H,* párrafo 3.°, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra del art. 7.°, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.°, letra *H,* del art. 7.°; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.° La penalidad para los que infrinjan la ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.° de la ley de 3 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. — Alfonso. - El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 25)

AYUNTAMIENTOS

Esgos

La Corporación de este Ayuntamiento, en sesión del día 18 del actual, acordó dividir este término municipal en las mismas secciones que el año anterior, asignándole igual número de vocales asociados.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley Municipal.

Esgos, Enero 27 de 1908. - El Alcalde, Franco Parada.

Reg. núm. 468

Chandreja

Comprendidos en el reemplazo del año corriente los mozos que á continuación se relacionan, y no habiendo concurrido al alistamiento por estar ausentes en ignorado paradero, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial», para que concurran al acto de sorteo que tendrá lugar el día 9 de Febrero, en la sala Consistorial á las siete de la mañana; y el de la clasificación y declaración de soldados que empezará el primer domingo de Marzo próximo, y no siéndoles posible hacerlo en persona, lo hagan por medio de representantes, ó presentándose á los Ayuntamientos de su residencia en donde pueden ser tallados, reconocidos y alegar las excepciones que les asistan. De no hacerlo así se les declarará prófugos, con todas sus consecuencias.

Relación de los mozos nacidos durante el año de 1887 en este Ayuntamiento que deben ser alistados en el corriente reemplazo y se hallan ausentes.

Nombres de los mozos, de los padres y vecindad

José María Rodríguez Alvarez, hijo de Agustín y Pilar, Bretelo.
Gregorio Antonio Diéguez Pérez, de Manuel y Antonia, Chandreja.
Florindo Estévez Labrador, de José Manuel y Rosa, Celeiros.
Pedro Fernández Arroyo, de Pedro y Genoveva, Chavean.
Eladio Yáñez Arroyo, de Miguel y Concepción, idem.
Manuel Alvarez, de Paula, idem.
Dámaso Alvarez Yáñez, de José y Plácida, idem.
Domingo Alvarez Sánchez, de Ramón y Teresa, idem.
José Ramón Tomé Péroz, de Celestino y Ana María, Fitoiro.
Evaristo Núñez Rodríguez, de José y Bernarda, idem.
Eliseo Cortés González, de José y Balbina, idem.
José M.ª Carballo Sabín, de José y Entijina, idem.
Francisco Núñez Díaz, de Vicente y Antonia, Drados.
Dionisio Vasallo Vázquez, de Francisco y María Josefa, Casteligo.
Martín Núñez Fernández, de Daniel y Lucía, Fonteita.
José Manuel Fernández Vasallo, de Juan y Tomasa, Candedo.
Dimas Rodríguez Alvarez, de Lorenzo y Luisa, idem.
Constanino Armesto Crespo, de Felipe y Modesta, San Fiz.
José Lamela Fernández, de Baltasar y Germina, Raval.
Juan Manuel Castro Diéguez, de Francisco y Brígida, idem.
Cesáreo Vázquez Rodríguez, de José y Dominga, Forcadas.
Policarpo Blancocastro, de Domingo y María, idem.
Francisco Rodríguez Estévez, de Lázaro y Dominga, idem.
José María González Crespo, de Angel y Manuela, Requeijo.

Chandreja 31 de Enero de 1908. — El Alcalde, Joaquín Alvarez.

Reg. núm. 446

Petín

La Corporación municipal acordó, en sesión del día 11 de actual, dividir este municipio en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección: Petín cuatro vocales.

2.ª sección: Mones, Sampayo, Santa María y Otero, dos vocales.

3.ª sección: Portomorisco, Portela, Casasola y Freigido, dos vocales.

4.ª sección: Carballal y Santa Eulalia, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Municipal.

Petín 14 de Enero de 1908. —El Alcalde, Santos Trincado.

Reg. núm. 465

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Continuación de la clasificación y propuesta que, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Septiembre último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — En propiedad — Años	Meses	Días	Interinos — Años	Meses	Días	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Sueldo — Pesetas
	Señores don											
148	Domingo Ares Castro	»	»	»	»	2	11	2	E			
149	Angel García Antón de la Cruz	»	»	»	»	2	11	1	E			
150	Adriano Rodríguez Espino	»	»	»	»	2	10	25	S			
151	José Mestre Ripoll	»	»	»	»	2	10	19	E			
152	Fidel Mondedeu Rodríguez	»	»	»	»	2	9	26	E			
153	Juan de Mata Andrés Sánchez del Real	»	»	»	»	2	8	27	E			
154	Domingo Merino Gutiérrez	»	»	»	»	2	7	26	E			
155	Francisco de la Gándara Fraile	»	»	»	»	2	7	8	E			
156	Dionisio García González	»	»	»	»	2	6	12	E			
157	Ramón Cores Fernández	»	»	»	»	2	6	9	S			
158	Bienvenido Navarro Peñalver	»	»	»	»	2	5	18	E			
159	Manuel Martí Tonda	»	»	»	»	2	5	7	S			
160	Sergio García Esteban	»	»	»	»	2	5	1	E			
161	José Cantero Morillas	»	»	»	»	2	4	18	E			
162	Manuel Puga Fernández	»	»	»	»	2	3	21	E			
163	Félix Viso Llamas	»	»	»	»	2	3	14	E			
164	Valeriano de Juan Fernández	»	»	»	»	2	2	29	E			
165	Angel Lombo Fernández	»	»	»	»	2	2	15	E			
166	Vicente Guillén Eugo	»	»	»	»	2	2	9	S			
167	Manuel Medina Tostado	»	»	»	»	2	1	26	E			
168	Modesto Martínez Domínguez	»	»	»	»	2	1	10	E			
169	Manuel Constenla Nodar	»	»	»	»	2	1	4	E			
170	Pedro Justo Castro	»	»	»	»	2	1	4	E			
171	Evaristo Gómez Izquierdo	»	»	»	»	2	»	14	E			
172	Jesús Ballesteros Ferreiro	»	»	»	»	2	»	1	E			
173	Constantino Alvarez Díaz	»	»	»	»	1	11	21	E			
174	Rafael Gil Cabo	»	»	»	»	1	11	18	E			
175	Joaquín Villarroya Lahoz	»	»	»	»	1	11	12	E			
176	Joaquín Primitivo Rubio Piñeiro	»	»	»	»	1	11	3	E			
177	Federico Pardo Franco	»	»	»	»	1	10	27	E			
178	Eloy Luis Alvarez	»	»	»	»	1	10	17	E			
179	Mariano Esteban Bello	»	»	»	»	1	10	15	E			
180	Ricardo Goyanes Melgarejo	»	»	»	»	1	10	12	S			
181	Víctor Sánchez Jiménez	»	»	»	»	1	10	10	E			
182	Fr. Jaime Gutiérrez Mazarro	»	»	»	»	1	10	»	E			
183	Juan B. Beltrán y Company	»	»	»	»	1	9	21	S			
184	Joaquín González y González	»	»	»	»	1	9	15	E			
185	Emilio Mateos Jarabo	»	»	»	»	1	9	13	E			
186	Antonio Lorenzo	»	»	»	»	1	8	28	E			
187	Epifanio Sagredo Nicolás	»	»	»	»	1	8	24	E			
188	Higinio García Fernández	»	»	»	»	1	8	18	E			
189	Jesús Villanueva Oubiña	»	»	»	»	1	8	15	E			
190	José Frieiro Basanta	»	»	»	»	1	8	8	E			
191	Ignacio Peleteiro Ogando	»	»	»	»	1	8	2	S			
192	Cristóbal Temprano Salvador	»	»	»	»	1	7	28	E			
193	Enrique Alvarez Pérez	»	»	»	»	1	7	27	E			
194	Higinio García Fernández	»	»	»	»	1	7	17	E			
195	Domingo Ramos Martínez	»	»	»	»	1	7	1	E			
196	Nicasio López Buendía	»	»	»	»	1	6	6	E			
197	Daniel Bouzas Rodríguez	»	»	»	»	1	6	4	E			
198	César Sagastume Mandiá	»	»	»	»	1	6	1	E			
199	Juan Vicente Albendea Garde	»	»	»	»	1	5	28	E			
200	Enrique Patrón Briones	»	»	»	»	1	5	26	E			
201	Anastasio Esteban Martín	»	»	»	»	1	5	12	E			
202	Miguel García Villacampa	»	»	»	»	1	5	8	E			
203	Francisco Tovío Rodríguez	»	»	»	»	1	4	25	E			
204	Jaime Sabuz González	»	»	»	»	1	4	16	E			
205	Carlos Cabrera y Picó	»	»	»	»	1	4	9	S			
206	Agustín García Navarro	»	»	»	»	1	4	9	S			
207	Jesús Culla Morencos	»	»	»	»	1	3	24	E			
208	José María Orge Alonso	»	»	»	»	1	3	21	E			
209	Antonio Carbonel Lema	»	»	»	»	1	3	6	S			
210	Miguel Galán Ruilópez	»	»	»	»	1	2	26	E			
211	José María Abraira Otero	»	»	»	»	1	2	13	E			
212	Belisario Rodríguez Caneiro	»	»	»	»	1	1	20	E			
213	Eladio Lois Alvarez	»	»	»	»	1	1	7	E			
214	Feliciano Haro Rubio	»	»	»	»	1	»	24	E			
215	José A. Francisco Neiro	»	»	»	»	1	»	21	H			
216	Gumersinde Rey Suárez	»	»	»	»	1	»	15	E			
217	Leovigildo Ernesto Moure Crespo	»	»	»	»	1	»	15	E			
218	Manuel Lamas González	»	»	»	»	1	»	»	E			
219	Eladio Estévez Penín	»	»	»	»	»	11	27	E			
220	Rafael Marco Banegas	»	»	»	»	»	11	23	E			
221	Manuel Calabuig Hernanz	»	»	»	»	»	11	22	S			
222	Rafael García y García	»	»	»	»	»	11	17	E			
233	Anastasio Pacheco Navas	»	»	»	»	»	10	29	E			
224	Gregorio García y García	»	»	»	»	»	10	16	E			
225	Angel Comendeiro Bonet	»	»	»	»	»	10	6	E			
226	Eustaquio Ricardo Velázquez Olivares	»	»	»	»	»	10	4	E			
227	Octavio Vallejo y Ontaneda	»	»	»	»	»	9	24	E			
228	Manuel Pérez Vidal	»	»	»	»	»	9	18	E			
229	Andrés Porto Gallego	»	»	»	»	»	8	20	E			
230	Jorge Jesús Vázquez	»	»	»	»	»	7	24	E			

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo, Juez de primera instancia de Celanova, en la provincia de Orense,

Hace público: Que en expediente instruido á petición del procurador de este Juzgado D. José Rodríguez, á nombre de Manuel Alvarez González, hermano de doble vínculo de Cándido Alvarez González, de 53 años, soltero, labrador, natural y vecino de Anjá, en el distrito de la Bola, hijo de Ramón y Ana, se dictó auto en diecinueve del actual, declarando la ausencia en ignorado paradero del referido Cándido, por pasar de doce años, que no se tuvo noticia de él, ni se sabe si vive ó falleció.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á efectos de ley, se expide el presente. Celanova veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. — Gerardo Pardo.—Ante mí, P. O., Constantino Fernández.

Don Argimiro Lorenzo Valdés, Licenciado en derecho y Juez municipal de Leiro,

Hago saber: Que formadas las listas para Jurados de este distrito, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena de Febrero próximo, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los vecinos comprendidos en las mismas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no le serán admitidas.

Dado en Leiro á 31 de Enero de 1908.—Argimiro L. Valdés.

Reg. núm. 469

Don Camilo Pérez de Castro, Licenciado en derecho y Juez municipal de la villa y término de Junquera de Ambía,

Hace saber: Que habiéndose rectificado las listas de Jurados de este Municipio, se hallarán expuestas al público durante los primeros quince días del mes de Febrero inmediato, en la Secretaría de este Juzgado, á fin de que en dicho plazo pueda formularse contra las mismas las reclamaciones convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica del Jurado.

Junquera de Ambía 31 de Enero de 1908.—Camilo Pérez de Castro. —D. S. O., Antonio Currás, Secretario.

Reg. núm. 470

Don Diego Castro Fernández, Juez municipal de Arnoya,

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal durante la primera quincena del entrante mes de Febrero.

Arnoya 25 de Enero de 1908.—El Juez, Diego Castro.—El Secretario, Emilio Feijóo.

Reg. núm. 473

Las listas de Jurados de este término municipal, rectificadas en la forma dispuesta en la ley de 20 de Abril de 1888, estarán expuestas al público desde el día 1.° al 15 de Febrero próximo, en los estrados de este Juzgado municipal sito en la casa Consistorial de Paderne número 6, en cumplimiento y á los efectos de lo prescripto en el artículo 18 de la referida ley.

Paderne 30 de Enero de 1908.—El Juez municipal, José R. Mangana. —Félix Nieto, Secretario.

Reg. núm. 471

Don Antonio María Yáñez, Juez municipal de Viana del Bollo,

Hago saber: Que las listas de jurados rectificadas en la forma que las regulan las disposiciones vigentes sobre la materia, se hallan expuestas al público durante la primera quincena de Febrero próximo, para que los vecinos de este término municipal pueden formular las reclamaciones que crean convenientes.

Viana del Bollo 29 de Enero de 1908.—Antonio M.ª Yáñez.

Reg. núm. 472

Don Felipe Feijóo Barreiros, Juez municipal de Pereiro de Aguiar,

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados en el corriente año, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde primero del entrante Febrero, durante los qué pueden hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión procedentes.

Pereiro de Aguiar 28 de Enero de 1908.—Felipe Feijóo.—El Secretario, Manuel L. Ramos.

Reg. núm. 474

Don Albino Méndez Domínguez, Juez municipal de San Juan de Río,

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados de este término, quedan expuestas desde el primero al quince del entrante mes de Febrero, en la Secretaría de este Juzgado municipal, con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión con arreglo á las disposiciones vigentes.

San Juan de Río 28 de Enero de 1908.—Albino Méndez.—El Secretario Cesáreo Peregil.

Reg. núm. 475

Don Jacinto Rodríguez Rapela, Juez municipal de la Merca,

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados para el presente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal desde el 1.° al 15 de Febrero próximo, dentro de cuyo plazo pueden examinarlas los vecinos que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 28 de Enero de 1908.—Jacinto R. Rapela.

Reg. núm. 476

Don José Domínguez Rodríguez, Juez municipal de Muiños,

Hace saber: Que desde el 1.° al 15 del entrante Febrero, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Juzgado, las listas de Jurados de este distrito, rectificadas para el año corriente, durante dicho plazo de exposición, puedan ser examinadas por los vecinos del municipio, y aducir contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Dado en Muiños á 28 de Enero de 1908.—José Domínguez.—D. S. O., Manuel Pena.

Reg. núm. 477

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: Que formadas las listas de Jurados de este término, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo Febrero, dentro de cuyo plazo pueden enterarse los vecinos comprendidos en los mismos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no le serán admitidas.

Castro Caldelas 30 de Enero de 1908.—Segundo Yáñez.

Reg. núm. 478

Don José Montes Rubín, Juez municipal de la villa de Bande y su término,

Hago saber: Que rectificadas las listas de Jurados, en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado, de 20 de Abril de 1888, por la Junta municipal en el presente año, se hallan expuestas al público en la parte exterior de la Casa audiencia de este Juzgado municipal, por término de quince días á contar desde el 1.° al 15 de Febrero próximo á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse por los interesados las reclamaciones de inclusión ó exclusión procedentes.

Bande 27 de Enero de 1908.—José Montes.—Juan Cabanelas Srio.

Reg. núm. 479

Don Severino Ozores Diéguez, Juez municipal de Cenlle,

Hago público: Que las listas rectificadas de Jurados de este Municipio se hallan de manifiesto durante quince días, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Consistorial del distrito.

Cenlle 1.° de Febrero de 1908.—Severino Ozores.

Reg. núm. 480

EDICTOS MILITARES

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente contra el cabo de reserva activa, Teodoro Rodríguez Macías, por la falta grave de no haber asistido á las últimas maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el cabo Teodoro Rodríguez Macías, hijo de Felisardo y de Antonia, natural de Viana, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 20 de Abril de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 22 de Enero de 1908.—Juan Almazán.

Reg. núm. 306

Don Enrique Fernández Villa-Abrille, Capitán, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Cougil Pérez, hijo de Domingo y de Margarita, natural de Vivero, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª Región, de oficio labrador, edad veinticinco años.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. —El Juez instructor, Enrique F. Villa-Abrille. — Por su mandato: El Secretario, Francisco Regúlez.

Reg. núm. 291

IMPRENTA DE A. OTERO